



Resolución No. CSJBOR21-196
Cartagena de Indias D.T. y C., 04/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00061

Solicitante: Josimar Armando Torres Figueroa

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Ana María Torres Ramos

Proceso judicial: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 68001400300820110045301

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 3 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 9 de febrero de 2021, el doctor Josimar Armando Torres Figueroa, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso de fijación de cuota alimentaria identificado con el radicado No. “68001400300820110045301”, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, dado que mediante auto del 8 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó la práctica de medidas cautelares, sin que el despacho haya librado los oficios para su ejecución, a pesar de requerimientos en tal sentido del 21 de octubre y 11 de noviembre de 2020 y 19 de enero de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-124 de 12 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5° de Familia de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 22 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Ana María Torres Ramos, Jueza 5° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado; afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 20 de octubre de 2020 el despacho dispuso el decreto de medidas cautelares y ordenó a la secretaría remitir los oficios respectivos, actuación surtida el día 9 de noviembre de esa anualidad. En relación con las solicitudes elevadas por el quejoso instando al despacho a la remisión del oficio de embargo, adujo la togada que fueron atendidas el día 23 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Josimar Armando

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Torres Figueroa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Josimar Armando Torres Figueroa, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso de

fijación de cuota alimentaria identificado con el radicado No. 68001400300820110045301, que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en comunicar los oficios de embargo con destino al agente pagador del demandado.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la funcionaria judicial requerida, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia, se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto decreta medidas cautelares y ordena la expedición de oficios	20/10/2020
2	Oficio No. 1562 con destino a CASUR	20/10/2020
3	Remisión del oficio No. 1562 a CASUR	9/11/2020
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	22/02/2021

En ese sentido, se tiene que el 20 de octubre de 2020 la secretaría del despacho judicial encartado procedió a la expedición del oficio de embargo No. 1562, el cual fue comunicado al agente pagador de CASUR el día 9 de noviembre de esa anualidad, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 22 de febrero del corriente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, máxime si se tiene en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue atendido con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Josimar Armando Torres Figueroa, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso de fijación de cuota alimentaria identificado con el radicado No. 68001400300820110045301, que cursa ante el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IELG/KYBS